



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

REGLAMENTO DE CUSTODIA DE PRODUCTOS



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	5
TÍTULO II: DEPÓSITO, REGISTRO Y RETIRO DE PRODUCTOS DE CUSTODIA	5
TÍTULO III: MOVIMIENTOS EN EL REGISTRO DE CUSTODIA	8
TÍTULO IV: OTRAS ENTIDADES DE CUSTODIA	9
TÍTULO V: CUSTODIA DE INSTRUMENTOS DE PAGO	9
TÍTULO VI: CUSTODIA DE TÍTULOS	10
TÍTULO VII: CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE PRODUCTOS EN CUSTODIA	11

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Reglamento como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **Convenios:** Se refiere a los acuerdos escritos suscritos entre la Bolsa y las Entidades de Custodia.
- 3) **Corredor o Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 4) **Entidad o Entidades de Custodia:** Se refiere a las entidades señaladas en el artículo 20 inc. 5º de la Ley, a quienes la Bolsa puede encargar la custodia de Productos.
- 5) **Facturas:** Se entenderán por facturas aquellas emitidas conforme a los requisitos exigidos por el Decreto Ley N°825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, su Reglamento y las demás normas legales y administrativas que sean aplicables.
- 6) **Instrumentos de Pago:** Se refiere a los instrumentos que representen o de los cuales emane una obligación de pago de dinero, tales como contratos, facturas o títulos de crédito.
- 7) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4º de la Ley, estos son: todo tipo de bienes, servicios, concesiones, permisos, derechos, facturas y contratos, incluyendo los registrados conforme a la ley N°20.797, que crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas, así como los títulos representativos y los derivados de todos los productos anteriormente mencionados. Se excluyen de esta definición, los valores definidos en el artículo 3º de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.
- 8) **Registro de Custodia:** Se refiere al registro administrado por la Bolsa en que se inscriben a nombre de sus respectivos Titulares los Productos que ésta recibe y mantiene en custodia, las transferencias de productos en custodia entre distintos titulares, el retiro de productos de la custodia y cualquier otra circunstancia que defina la Bolsa.
- 9) **Registro de Pagadores:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, en el que se inscribirán a aquellas empresas o entidades públicas o privadas obligadas al pago de Instrumentos de Pago, ya sea directamente, por tratarse de los deudores de las obligaciones que derivan de los Instrumentos de Pago, o bien indirectamente, cuando se trate de garantizadores del pago de los mismos.



- 10) **Reglamento:** Se refiere al presente Reglamento de Custodia de la Bolsa.
- 11) **Titular o Titulares:** Son las personas o entidades que mantienen Productos registrados a su nombre en el Registro de Custodia, sea por cuenta propia de terceros.
- 12) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos representativos de Productos que emita la Bolsa, de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley.

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos aplicables a la custodia de Productos por la Bolsa.

ARTÍCULO 2°: Todos los Productos que la Bolsa reciba en custodia se registrarán por este Reglamento, sea que la custodia tenga por finalidad garantizar o facilitar la transacción bursátil de Productos, o bien ofrecer a depositantes el servicio puro y simple de custodia de Productos.

ARTÍCULO 3°: La custodia de Productos podrá ser realizada directamente por la Bolsa o a través de Entidades de Custodia. La Bolsa podrá encargar a Entidades de Custodia la custodia de uno o más Productos específicos. Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la custodia de Productos por la Bolsa, se entenderá para todos los efectos que la referencia incluye a la custodia que ésta realice a través de las Entidades de Custodia.

Para la custodia de Productos que la Bolsa realice directamente y no a través de una Entidad de Custodia, la Bolsa podrá subcontratar con terceros los servicios complementarios que sean necesarios para realizar dicha custodia, tales como servicios de almacenamiento, arrendamiento de bodegas, servicios de control de inventarios, contratación de seguros o cualquier otro servicio que pudiera ser necesario para llevar una adecuada custodia de los Productos.

ARTÍCULO 4°: La Bolsa podrá restringir la custodia a Productos específicos o exigir requisitos específicos para su custodia.

II. DEPÓSITO, REGISTRO Y RETIRO DE PRODUCTOS DE CUSTODIA

ARTÍCULO 5°: Los Productos podrán ser ingresados a custodia de la Bolsa por Corredores, actuando por cuenta propia o ajena, o por terceros que no tengan la calidad de Corredores, quienes deberán suscribir previamente con la Bolsa un contrato de custodia. El contrato de custodia regulará los derechos y obligaciones que asumirán las partes en relación a dicha custodia.

ARTÍCULO 6°: El ingreso de Productos a custodia se realizará mediante su transferencia en dominio a la Bolsa, cumpliendo con las formalidades legales que sean requeridas para su transferencia en dominio. La Bolsa definirá en su normativa interna los documentos,



antecedentes, certificados y demás respaldos que serán requeridos para acreditar la transferencia del dominio de los Productos que sean recibidos en custodia por la Bolsa.

ARTÍCULO 7º: La Bolsa llevará un Registro de Custodia en el que se registrará a cada Titular y los Productos que la Bolsa mantenga en custodia a su nombre.

ARTÍCULO 8º: En el Registro de Custodia se registrará, a lo menos, la siguiente información:

1. Identificación del Titular (nombre, RUT, domicilio y representante legal en su caso). En caso de que el Titular sea un Corredor, éste podrá instruir a la Bolsa para que el Producto de que se trate sea registrado a nombre del cliente a quien represente.

2. Individualización de los Productos que la Bolsa mantenga en su custodia por cuenta del Titular. Se deberá especificar el tipo de Producto de que se trate, de acuerdo con la siguiente clasificación general:

a) Bienes corporales o físicos, indicando si se tratan de bienes muebles o inmuebles;

b) Bienes incorporeales o derechos, indicando si corresponden a derechos reales o personales. En caso de corresponder a derechos de concesión o permisos otorgados por el Estado o entidades públicas, se deberá incluir una referencia a la ley y/o normas administrativas que los regulen. Bajo esta categoría se inscribirán todos los bienes incorporeales que no se encuentren comprendidos en alguna de las categorías que se indican a continuación;

c) Facturas;

d) Contratos. En el caso de contratos inscritos en el Registro Voluntario de Contratos Agrícolas regulado por la Ley N°20.797, se deberá especificar el número y fecha de la respectiva inscripción;

e) Contratos de derivados sobre Productos, especificando al menos el tipo de contrato derivado de que se trate y el Producto subyacente;

f) Títulos sobre productos, especificando los productos subyacentes respecto de los cuales se hayan emitido.

3. Las fianzas, prendas, hipotecas u otras cauciones o garantías reales o personales que accedan al Producto recibido en custodia. Será responsabilidad del Titular acreditar a la

Bolsa la existencia de cauciones que accedan al Producto en custodia, a efectos de registrarlas en el Registro de Custodia.

4. Fecha de ingreso de los Productos a la custodia de la Bolsa a nombre de su respectivo Titular.

5. Fecha de egreso de los Productos de la custodia de la Bolsa.

ARTÍCULO 9º: La Bolsa podrá definir en su normativa interna los antecedentes adicionales que deberán registrarse en el Registro de Custodia, en atención a la naturaleza de los Productos que se reciban en custodia o a cualquier otro elemento que permita una adecuada custodia de éstos.

ARTÍCULO 10: En las relaciones entre la Bolsa y los Titulares, serán éstos últimos los únicos dueños de los Productos registrados a su nombre en el Registro de Custodia. Ante terceros, la Bolsa se considerará única dueña de los Productos en su custodia, lo que en ningún caso implica que sus Titulares dejen de tener el dominio sobre los Productos en custodia.

ARTÍCULO 11: El Titular podrá requerir a la Bolsa la emisión de un certificado que acredite e identifique los Productos que la Bolsa mantenga en custodia a su nombre. A requerimiento del Titular, el certificado podrá restringirse a los Productos específicos que éste indique al solicitar el certificado a la Bolsa.

ARTÍCULO 12: La custodia de Productos terminará, en los siguientes casos:

a) Cuando el Titular a cuyo nombre se encuentren inscritos solicite a la Bolsa su retiro de custodia;

b) Cesión unilateral del Producto a su Titular por parte de la Bolsa, en la forma y oportunidades que ésta determine;

c) Se ordene el retiro de custodia mediante resolución firme emitida por autoridades administrativas o judiciales competentes, o el retiro sea requerido por imperativo de una disposición legal; y

d) Destrucción material total del Producto de que se trate.

ARTÍCULO 13: La restitución de los Productos se realizará mediante su transferencia en dominio por parte de la Bolsa a alguna de las siguientes personas o entidades: (i) al Titular que figure en el Registro de Custodia; o (ii) al cliente o tercero que el Corredor

indique, en caso que el Titular sea un Corredor. La entrega de los Productos a sus Titulares se realizará cumpliendo con las formalidades legales que sean aplicables a la transferencia del dominio del Producto de que se trate. En la restitución de Productos en custodia, la Bolsa responderá exclusivamente por el cumplimiento de las formalidades legales aplicables a la transferencia en dominio de los Productos de que se trate.

III. MOVIMIENTOS EN EL REGISTRO DE CUSTODIA

ARTÍCULO 14: En el Registro de Custodia, la Bolsa llevará centralizadamente, en cuentas individuales, los movimientos y saldos de Productos registrados a nombre de cada Titular.

ARTÍCULO 15: Las cuentas de los Titulares serán abonadas en función de los siguientes movimientos:

- a) Depósitos de Productos;
- b) Compras de Productos en los sistemas de negociación de la Bolsa;
- c) Traspasos de custodia entre Titulares por instrucciones de éstos; y
- d) Emisiones de Títulos o abonos de Productos subyacentes por la cancelación de los Títulos que los representan.

ARTÍCULO 16: Por su parte, las cuentas de los Titulares serán debitadas en los siguientes casos:

- a) Egresos de Productos en custodia o cancelación de Títulos;
- b) Ventas efectuadas en los sistemas de negociación de la Bolsa;
- c) Traspasos de custodia entre Titulares por instrucciones de éstos; y
- d) Cancelaciones de Títulos o débitos de Productos subyacentes por la emisión de los Títulos que los representen.

IV. OTRAS ENTIDADES DE CUSTODIA

ARTÍCULO 17: En los casos que la custodia de Productos se realice por la Bolsa a través de una Entidad de Custodia, el depósito de los Productos podrá realizarse mediante su transferencia en dominio a las Entidades de Custodia, cumpliendo con las formalidades legales que sean requeridas para la transferencia del dominio de los Productos.

ARTÍCULO 18: La Bolsa celebrará Convenios con las Entidades de Custodia, en los que se establecerán los derechos y obligaciones de cada una de las partes en relación a la custodia de los Productos. En los Convenios, las Entidades de Custodia deberán obligarse, a lo menos, a cumplir las siguientes funciones:

- a) Custodiar los Productos procurando una adecuada conservación de éstos;
- b) Restituir los Productos recibidos en custodia a la Bolsa o al respectivo Titular, según lo instruya la Bolsa; y
- c) Las demás obligaciones que sean incorporadas al Convenio en atención a la naturaleza de los Productos.

ARTÍCULO 19: Por cada Producto que reciba en custodia, la Entidad de Custodia mantendrá actualizada e informará oportunamente a la Bolsa, a lo menos, la información que deba registrarse en el Registro de Custodia.

ARTÍCULO 20: Los Productos depositados en una Entidad de Custodia solo podrán ser retirados de ésta por la Bolsa, o bien previa autorización de la Bolsa, por el Titular a cuyo nombre figuren inscritos en el Registro de Custodia.

V. CUSTODIA DE INSTRUMENTOS DE PAGO

ARTÍCULO 21: La custodia de Instrumentos de Pago se regirá adicionalmente por las normas que se establecen a continuación.

ARTÍCULO 22: La Bolsa o las Entidades de Custodia recaudarán los flujos de dinero asociados a los Instrumentos de Pago. Los montos recaudados deberán ingresar directa e inmediatamente a la o las cuentas corrientes de la Bolsa o la Entidad de Custodia que corresponda.

ARTÍCULO 23: La Bolsa o la Entidad de Custodia enviará oportunamente a los pagadores o garantizadores de los Instrumentos de Pago, según corresponda, avisos

informando la fecha de su vencimiento y los demás antecedentes necesarios para su pago, en la forma y con la periodicidad que establezca la Bolsa. La Bolsa podrá encargar a terceros dichas gestiones.

ARTÍCULO 24: Una vez percibido el pago de Instrumentos de Pago por la Bolsa o la Entidad de Custodia, en fondos disponibles, éstos serán depositados en las cuentas corrientes de los respectivos Titulares, dándose cuenta de ello en el Registro de Custodia.

En caso de que el Titular sea un Corredor actuando por cuenta de terceros, éste procederá a pagar a sus clientes en forma inmediata a la verificación de la disponibilidad de los fondos recibidos de la Bolsa o la Entidad de Custodia, o en el plazo distinto que hubiere acordado el Corredor con su cliente.

ARTÍCULO 25: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 12, la custodia de Instrumentos de Pago se extinguirá en los siguientes casos específicos, de los cuales se dejará constancia en el Registro de Custodia:

- a) El pago total del o los créditos que representan; y
- b) La cancelación de la inscripción del pagador o garantizador del Instrumento de Pago en el Registro de Pagadores, en cuyo caso la Bolsa estará facultada unilateralmente a ceder el Instrumento de Pago a su Titular.

ARTÍCULO 26: Aquellos Instrumentos de Pago que no sean pagados íntegramente a la fecha de su vencimiento o de una cualquiera de las cuotas en que se haya pactado su pago, incluyendo los reajustes e intereses que fueren aplicables, quedarán a disposición de sus respectivos Titulares, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instrumentos de Pago con Garantía, éstos se mantendrán en custodia hasta que hubieren sido pagados por el respectivo garantizador, en cuyo caso el Instrumento de Pago quedará a disposición de este último, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia.

VI. CUSTODIA DE TÍTULOS

ARTÍCULO 27: La Bolsa podrá emitir Títulos representativos de cualquier Producto, siempre y cuando se encuentren bajo su custodia. La Bolsa será responsable de la existencia y la custodia de los Productos subyacentes a los Títulos que emita, así como de la custodia de sus frutos y flujos, mientras éstos no sean restituidos a sus respectivos Titulares.

ARTÍCULO 28: La emisión de los Títulos sobre Productos se realizará previa solicitud de un Corredor, quien indicará a la Bolsa el número de Títulos a emitir y cualquier otra información o antecedentes que requiera la Bolsa. Podrán emitirse Títulos sobre Productos sujetos a prendas, hipotecas, prohibiciones u otras limitaciones al dominio, en la forma y condiciones que establezca la Bolsa.

ARTÍCULO 29: Los Títulos serán nominativos, emitiéndose a nombre del Corredor que haya solicitado dicha emisión, o bien a nombre del Titular del mismo, conforme lo solicite el respectivo Corredor.

ARTÍCULO 30: La Bolsa inscribirá en el Registro de Custodia los Títulos que emita, en reemplazo de la inscripción del o de los Productos subyacentes que representen.

ARTÍCULO 31: Por cada Título emitido, la Bolsa registrará a lo menos la siguiente información:

- a) N° del Título.
- b) Fecha de emisión del Título.
- c) Fecha de cancelación en Bolsa.
- d) Producto subyacente.

ARTÍCULO 32: La cancelación de Títulos solo podrá ser realizada por la Bolsa a solicitud del Titular a cuyo nombre se encuentren inscritos. En el caso de dos o más Títulos representativos de un mismo Producto subyacente, que se encuentren registrados a nombre de dos o más Titulares, la cancelación deberá ser siempre solicitada por todos los Titulares a cuyo nombre se encuentren registrados los Títulos, quienes deberán indicar el Titular a cuyo nombre quedará registrado el Producto subyacente. La solicitud de cancelación deberá referirse a todos los Títulos de la emisión de que se trate. No se admitirán cancelaciones parciales de Títulos de una misma emisión.

VII. CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE PRODUCTOS EN CUSTODIA

ARTÍCULO 33: El Titular que requiera constituir prendas, hipotecas u otros derechos reales sobre productos mantenidos en custodia de la Bolsa, deberá previamente requerir a ésta la emisión del certificado a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.



ARTÍCULO 34: La constitución de derechos reales sobre Productos en custodia podrán ser notificados a la Bolsa:

- a) A través de un notario público;
- b) Mediante un certificado firmado electrónicamente o a través de cualquier mecanismo tecnológico que permita a la Bolsa acreditar su fidelidad e integridad, emitido por la entidad encargada de registrar el respectivo gravamen, tales como Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio, de Minas, Archiveros Judiciales, Registro de Prendas sin desplazamiento, entre otros.